

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, así como también observado el informe secretarial que antecede, es del caso antes de entrar a resolver sobre lo peticionado por la parte demandante, requerir a la Secretaría del juzgado para que de **manera inmediata** se rinde un informe si a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas sumas de dineros. En caso afirmativo se deberá expedir una sábana de consulta de depósitos judiciales.

Una vez se tenga conocimiento de lo anteriormente ordenado, se procederá a resolver sobre la viabilidad de lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, obrante al folio 016 PDF, se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Se hace constar que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se reseña dentro del presente auto.



Nit. 1090426980-0

San José de Cúcuta, Norte De Santander.

Señor:
JUEZ DE QUINTO CIVIL DE MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E.S.D.

DTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
DDOS: ROSALBA CONTRERAS SUÁREZ
LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS
RAD: 420-2018

MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando como apoderada de los señores **ROSALBA CONTRAS SUÁREZ y LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS**, me permito allegar los depósitos realizados el día 03 de marzo de 2023, a la cuenta de este despacho No. 540012041005 por concepto de (\$6.000.000) seis millones de pesos.

Así mismo, me permito realizar liquidación del crédito so pena que es la parte actora a quien de quien es la carga procesa. Dando celeridad en cuanto los dineros abonados y adeudados.

ROSALBA CONTRERAS SUAREZ Y LUIS JOCCIMAR JAIMES CONTRERAS
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL 29 AGOSTO/2017 A FEB/23

PERIODO DE INTERESES	VALOR		TASA	DIAS	VALOR INTERESES
	OBLIGACION	INTERES			
intereses del 29 al ultimo de agosto de 2017	9.139.200	2,74%		2	16.694
intereses del 01 al ultimo de septiembre de 2017	9.139.200	2,74%		30	250.414
intereses del 01 al ultimo de octubre de 2017	9.139.200	2,74%		30	250.414
intereses del 01 al último de noviembre de 2017	9.139.200	2,47%		30	225.738
intereses del 01 al último de diciembre de 2017	9.139.200	2,47%		30	225.738
intereses del 01 al último de enero de 2018	9.139.200	2,58%		30	235.791
intereses del 01 al último de febrero de 2018	9.139.200	2,62%		30	239.447
intereses del 01 al último de marzo de 2018	9.139.200	2,58%		30	235.791
intereses del 01 al último de abril de 2018	9.139.200	2,39%		30	218.427
intereses del 01 al último de mayo de 2018	9.139.200	2,38%		30	217.513
intereses del 01 al último de junio de 2018	9.139.200	2,53%		30	231.222
intereses del 01 al último de julio de 2018	9.139.200	2,50%		30	228.480
intereses del 01 al último de agosto de 2018	9.139.200	2,32%		30	212.029
intereses del 01 al último de septiembre de 2018	9.139.200	2,47%		30	225.738
intereses del 01 al último de octubre de 2018	9.139.200	2,45%		30	223.910
intereses del 01 al último de noviembre de 2018	9.139.200	2,43%		30	222.083
intereses del 01 al último de diciembre de 2018	9.139.200	2,42%		30	221.169
intereses del 01 al último de enero de 2019	9.139.200	2,31%		30	211.116
intereses del 01 al último de febrero de 2019	9.139.200	2,46%		30	224.824
intereses del 01 al último de marzo de 2019	8.639.200	2,42%		30	209.069
intereses del 01 al último de abril de 2019	7.639.200	2,24%		30	171.118
intereses del 01 al último de mayo de 2019	6.639.200	2,41%		30	160.005
intereses del 01 al último de junio de 2019	6.139.200	2,41%		30	147.955
intereses del 01 al último de julio de 2019	5.139.200	2,41%		30	123.855
intereses del 01 al último de agosto de 2019	4.139.200	2,41%		30	99.755
intereses del 01 al último de septiembre de 2019	3.139.200	2,41%		30	75.655

intereses del 01 al último de octubre de 2019	2.639.200	2,38%	30	62.813
intereses del 01 al último de noviembre de 2019	1.639.200	2,37%	30	38.849
intereses del 01 al último de diciembre de 2019	1.639.200	2,36%	30	38.685
intereses del 01 al último de enero de 2020	1.639.200	2,40%	30	39.341
intereses del 01 al último de febrero de 2020	1.639.200	2,38%	30	39.013
intereses del 01 al último de marzo de 2020	1.639.200	2,36%	30	38.685
intereses del 01 al último de abril de 2020	1.639.200	2,33%	30	38.193
intereses del 01 al último de mayo de 2020	1.639.200	2,27%	30	37.210
intereses del 01 al último de junio de 2020	1.639.200	2,26%	30	37.046
intereses del 01 al último de julio de 2020	1.639.200	2,26%	30	37.046
intereses del 01 al último de agosto de 2020	1.639.200	2,86%	30	46.881
intereses del 01 al último de septiembre de 2020	1.639.200	2,29%	30	37.538
intereses del 01 al último de octubre de 2020	1.639.200	2,26%	30	37.046
intereses del 01 al último de noviembre de 2020	1.639.200	2,23%	30	36.554
intereses del 01 al último de diciembre de 2020	1.639.200	2,18%	30	35.735
intereses del 01 al último de enero de 2021	1.639.200	2,16%	30	35.407
intereses del 01 al último de febrero de 2021	1.639.200	2,19%	30	35.898
intereses del 01 al último de marzo de 2021	1.639.200	2,17%	30	35.571
intereses del 01 al último de abril de 2021	1.639.200	2,16%	30	35.407
intereses del 01 al último de mayo de 2021	1.639.200	2,15%	30	35.243
intereses del 01 al último de junio de 2021	1.639.200	2,15%	30	35.243
intereses del 01 al último de julio de 2021	1.639.200	2,15%	30	35.243
intereses del 01 al último de agosto de 2021	1.639.200	2,15%	30	35.243
intereses del 01 al último de septiembre de 2021	1.639.200	1,98%	30	32.456
intereses del 01 al último de octubre de 2021	1.639.200	1,98%	30	32.456
intereses del 01 al último de noviembre de 2021	1.639.200	1,43%	30	23.441
intereses del 01 al último de diciembre de 2021	1.639.200	1,45%	30	23.768
intereses del 01 al último de enero de 2022	1.639.200	1,47%	30	24.096
intereses del 01 al último de febrero de 2022	1.639.200	1,53%	30	25.080
intereses del 01 al último de marzo de 2022	1.639.200	1,53%	30	25.080
intereses del 01 al último de abril de 2022	1.639.200	1,59%	30	26.063
intereses del 01 al último de mayo de 2022	1.639.200	1,70%	30	27.866
intereses del 01 al último de junio de 2022	1.639.200	1,70%	30	27.866
intereses del 01 al último de julio de 2022	1.639.200	1,82%	30	29.833
intereses del 01 al último de agosto de 2022	1.639.200	1,85%	30	30.325
intereses del 01 al último de septiembre de 2022	1.639.200	1,85%	30	30.325
intereses del 01 al último de octubre de 2022	1.639.200	1,96%	30	32.128
intereses del 01 al último de noviembre de 2022	1.639.200	2,76%	30	45.242
intereses del 01 al último de diciembre de 2022	1.639.200	3,26%	30	53.438
intereses del 01 al último de enero de 2023	1.639.200	3,03%	30	49.668
intereses del 01 al último de febrero de 2023	1.639.200	3,03%	30	49.668
				6.576.638
VALOR DE LA OBLIGACION ADEUDADA	1.639.200			
VALOR INTERESES LIQUIDADOS	6.576.638			
SALDO OBLIGACION MAS INTERESES	8.215.838			

500.000	2/03/2019
1.000.000	2/04/2019
1.000.000	6/05/2019
500.000	4/06/2019
1.000.000	5/07/2019
1.000.000	5/08/2019
1.000.000	5/09/2019
500.000	9/10/2019
1.000.000	7/09/2019

7.500.000	TOTAL ABONOS
9.139.200	VALOR OBLIGACION
1.639.200	SALDO OBLIGACION SIN INTERESES
6.576.638	INTERESES
8.215.838	VALOR ADEUDADO CON INTERES

Así las cosas, me permito manifestar que el saldo que adeudan mis poderdantes, es por un valor de (\$2.215.838) Allego copia de consignación bancaria.



MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GOZÁLEZ
C. C No 1.090.426.980. de Cúcuta
T. P. No 240941 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 420-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

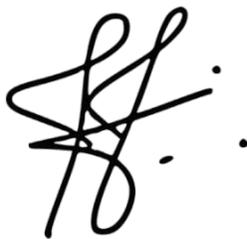
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Observándose que la parte demandante, de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Octubre 12-2023, a través del escrito que antecede hace saber el nombre de la esposa del demandado, así como también la dirección donde puede ser notificada.

Teniéndose en cuenta lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., es decir ordenar notificar por aviso a la esposa del demandado (JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO), señora NOHEMY SUAREZ AVILA, la cual recibe notificaciones en la Calle 2N #5A-40, del Barrio Pescadero de Cúcuta, para lo cual se requiere a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal correspondiente, requerimiento que se le formula bajo los apremios previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, haciéndose claridad que el auto que se ha de notificar es el que decreta la interrupción del presente proceso por muerte del demandado, fechado en Octubre 12-2023, para lo cual deberá presentar la prueba que demuestre el derecho que le asista, tal como se requiere en el inciso 3 del artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 171-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 589-2021
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 27-10-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 649-2021
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 27-10-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, acorde a los términos y facultades del poder conferido por HEVARAN, teniéndose en cuenta las facultades conferidas por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 767-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien actúa en causa propia, frente a DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA (CC 52.900.252), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Diciembre 12-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA (CC 52.900.252), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 12-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA (CC 52.900.252), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 12-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$55.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 982-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, es del caso acceder ordenar que el demandado sea notificado al correo electrónico aportado, es decir al correo electrónico jonny.espinosa@correo.policia.gov.co, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 233-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá allegar CERTIFICACION DE EMPRESA DE CORREO ALGUNA, que acredite el trámite correspondiente, teniéndose en cuenta el correo electrónico aportado para tal efecto, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad igualmente que la notificación deberá ser surtida tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), es decir remitiéndole a la demandada copia del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 10-2023, copia de la demanda y copia de los respectivos anexos, lo cual deberá ser certificado por la empresa de correo que se designe para tal efecto, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 272-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, es del caso acceder ordenar que el demandado sea notificado al correo electrónico aportado, es decir al correo electrónico juan.gonzalez2005@correo.policia.gov.co, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 277-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto de la imposibilidad de poderse registrar el embargo sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 260-267762, siendo la causal de encontrarse vigente patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, obrante al folio 023 PDF, se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que estime y considere pertinente.

Habiéndose ordenado el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA, de conformidad con lo resuelto al numeral segundo del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Julio 24-2023, sin que hasta la fecha se haya procedido de conformidad, es del caso requerir a la Secretaría del juzgado para que proceda de conformidad, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

En relación con lo peticionado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se designe un administrador provisional de bienes de la herencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 87 del C.G.P., es del caso acceder a lo solicitado, para lo cual se designa como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE BIENES DE LA HERENCIA, al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, el cual recibe notificaciones en la Av. 4E #6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO – CÚCUTA y al correo electrónico wolfgercal@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 515-2023



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-10-2023, a las 8:00 A.M.

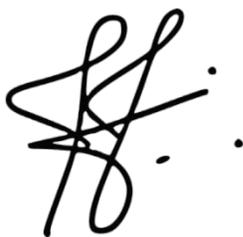
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso requerirlo para que se sirva dar claridad a lo solicitado, es decir para que de manera clara y precisa se sirva indicar hasta que fecha la demandada canceló las cuotas en mora. Una vez se de claridad a lo requerido se procederá a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 523-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, frente a **LIZANDRO ANTONIO MALDONADO RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00989-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, indicando la forma como obtuvo el correo electrónico, pero omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde a la persona a notificar, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la persona a notificar.

- II. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para actuar, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que estos poderes se hubiesen otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- III. Por otra parte, se observa que los títulos valores Pagare No. 090-0096-005081850 y Pagare No. 070-0096-005089307, fueron aportados de forma borrosa, difusa y en algunas apartes ilegibles, lo que no se encuentra conforme lo previsto en el artículo 84 del C. G. del Proceso.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte las mencionadas pruebas que pretende hacer valer de forma legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

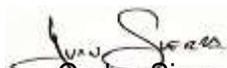
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **MORENO ESCOBAR JONNATHAN ANDRUS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00991-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 1090423829** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MORENO ESCOBAR JONNATHAN ANDRUS, C.C. 1.090.423.829**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$86.363.491,00)**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1090423829.
- B.** La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$9.647.486,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de mayo de 2023 hasta el día 09 de octubre de 2023 incorporados en el Pagaré No. 1090423829 y conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 10 de octubre de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al artículo 884 del código de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Adriana Vásquez Díaz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00994**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 25148740** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILMAR GABRIEL GARCÍA PEÑALOZA, C.C. 1.093.738.744**, pague al **BANCO FINANADINA S. A. NIT. 860.051.894-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$18.917.930,00)**, por concepto de capital respecto del pagaré No. 25148740, aportado como base de la ejecución.
- B.** La suma de **(\$2.545.666,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados (de plazo) liquidados sobre el anterior capital. Estos intereses se discriminan de la siguiente forma: i. Por la obligación No. 242696 por el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2023 al 15 de septiembre del mismo año, tales intereses fueron liquidados a una tasa de 43.03% efectivo anual; ii. Por la obligación No. 1906136406 por el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2023 al 15 de septiembre del mismo año, tales intereses fueron liquidados a una tasa de 32,16% efectivo anual.
- C.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, es decir, de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el pagaré No. 25148740, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 16 de septiembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta

providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ADRIANA VASQUEZ DIAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Gustavo García Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **AMPARO SIERRA BOHORQUÉZ**, a través de apoderado judicial, frente a **ARMANDO SÁNCHEZ LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00997-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **AMPARO SIERRA BOHORQUÉZ, C.C. 60.306.342**, frente a **ARMANDO SÁNCHEZ LOPEZ, C.C. 19.461.677**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **27-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Roxan Cristina Santiago Martínez, quien actúa como demandante en causa propia.

En San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00998-00, instaurado por **ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ**, actuando en causa propia, frente a **MAIRA ANGÉLICA MARTÍNEZ SALCEDO**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

Con el libelo de la demanda se aportó la LETRA DE CAMBIO No. 01, con la cual el actor pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, revisado el mencionado título valor, en este no contiene la firma de quién lo crea, no encontrándose esto conforme con los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. de Co., que dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Por lo anterior y conforme lo expuesto, la letra de cambio aportada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ**, como demandante en causa propia, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **27-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Eduard Yesith Almeida Chasoy, quien actúa como apoderado de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ARTURO ERNESTO MEDINA FAJARDO**, actuando a través de apoderado judicial, frente a **MARY ZULEIMA GUTIERREZ CASTRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00999-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 1** - fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARY ZULEIMA GUTIERREZ CASTRO, C.C. 60.351.023**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **ARTURO ERNESTO MEDINA FAJARDO, C.C. 1.093.773.811**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M. CTE., (\$3.000.000,00)**, el cual corresponde el monto de capital.
- B. Más los intereses de plazo sobre el capital adeudado según lo estipulado por la superintendencia bancaria; liquidada desde el dieciséis (16) de agosto del 2022, hasta el dieciséis (16) de agosto de 2023, fecha en que se estableció para el pago total de la obligación
- C. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado según lo estipulado por la superintendencia bancaria; liquidada desde el diecisiete (17) de agosto del 2023, fecha en que incurrió en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **mínima** cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de

los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4004 005 2007 00673 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por los Sres. Antonio Martín Mejía Ojeda y Anthony Mejía Duarte, contra el proveído del veintitrés de agosto hogaño, mediante el cual se dispuso:

“Devolver el Despacho comisorio al comisionado, Inspector Primero Urbano de Policía de Cúcuta, a efecto de que se finiquite la diligencia de entrega del inmueble rematado con el cumplimiento de la normatividad legal y de las directrices trazadas en este proveído. Oficiese.”

En virtud de lo precedente considera este Operador judicial en estudiar inicialmente si los Sres. Antonio Martín Mejía Ojeda y Anthony Mejía Duarte, ostenta la calidad de parte y por ende estar facultados para formular los recursos de reposición y de apelación contra el mencionado auto del veintitrés de agosto hogaño:

Por sabido se tiene que en un proceso las partes son máximo dos, demandante y demandado, y que las demás personas intervinientes tienen la calidad de terceros, y al ubicarnos en la relación jurídica contractual que dio origen a esta acción ejecutiva real, cual es el mutuo o préstamo de consumo con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-202611, que recoge el título escriturario 1220 del 25 de abril de 2005, corrido en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, se tiene que intervinieron única y exclusivamente como acreedor el Sr. Luís Eduardo Gaitán y, como deudora la Sra. María Inés Ugarte Bermúdez.

Así mismo, es preciso tener presente que nos encontramos ante un derecho relativo, que es el que crea un deber jurídico respecto a determinada persona, siendo el típico ejemplo de tal derecho relativo de crédito, que es también conocido como obligaciones o derechos personales, que conforme con el artículo 666 del C. C., “son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado ... De estos derechos nacen las acciones personales”, desprendiéndose de tal definición que únicamente son sujetos contradictores el acreedor frente al deudor y, que de tal derecho es donde nace la acción personal, que es precisamente la que formuló el Sr. Luís Eduardo Gaitán, como acreedor, contra la Sra. María

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4004 005 2007 00673 00

Inés Ugarte Bermúdez, como deudora, no teniendo por ende cabida persona alguna diferente a ellos a formar parte de tal relación procesal.

Ahora es válido traer a colación la doctrina en cabeza del Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I, en donde se señala sobre los terceros intervinientes, lo siguiente:

“En tal orden de ideas, será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o como parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario y que de acuerdo con la índole de su intervención podrán quedar o no vinculados por la sentencia.”

“Nuestro código de procedimiento civil regula de manera completa la intervención de los terceros y se refiere a ellos en los artículos 52 a 59 tipificando la coadyuvancia, la intervención excluyente, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el llamamiento de oficio y el llamamiento al poseedor, eventos en los cuales es menester adicionar otros casos especiales de intervención de terceros específicamente contemplados dentro de algunos procesos, tales como la del tercero incidentante que solicita el levantamiento de un embargo (C. de P. C., artículo 687) o el de los poseedores dentro del proceso de expropiación ...”

En efecto, como quedare anotado los Sres. Antonio Martín Mejía Ojeda y Anthony Mejía Duarte, no tienen la calidad de partes y por ende no están legitimados para formular actuación válida alguna, con es la formulación de recursos ordinarios, esto es, de reposición y el de apelación, lo que conduce inexorablemente a que no sea estudiado ni decidido el recurso de reposición formulado, así como tampoco a que se les conceda el de alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E :

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4004 005 2007 00673 00

PRIMERO: Abstenerse de estudiar y decidir el recurso de reposición interpuesto por los Sres. Antonio Martín Mejía Ojeda y Anthony Mejía Duarte, contra el proveído del veintitrés de agosto hogaño, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Antonio Martín Mejía Ojeda y Anthony Mejía Duarte, contra el proveído del veintitrés de agosto hogaño, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Por la Secretaría de la Unidad judicial désele cumplimiento al auto del veintitrés de agosto hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **27-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00842 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo formuló recurso de reposición contra el proveído del primero de agosto hogañó, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el interlocutorio del ocho de mayo de este mismo año, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

Para resolver este Operador judicial considera necesario efectuar un breve recuento del trámite procesal, así:

Por medio del auto del 18 de octubre de 2019, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la hoy recurrente.

Por la Secretaría de la Unidad judicial el 6 de febrero de 2020, se deja constancia que la ejecutada fue notificada de la orden de pago vencióndole el término para ejercer el derecho de defensa el 5 de diciembre de 2019, en absoluto silencio.

Ahora, como nos encontramos en un proceso Ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en donde es necesario embargar el bien gravado para poder seguir adelante con la ejecución en caso de silencio de parte del extremo resistente, el que luego de efectuado, se profirió el ocho de mayo del anuario, el auto de seguir adelante la ejecución en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el que en lo pertinente dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, ... o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En efecto, como está debidamente acreditado que el extremo pasivo no formuló o propuso medio exceptivo alguno, por ministerio de la ley se dispuso seguir adelante la ejecución, providencia contra la cual no procede recurso alguno.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00842 00

Puestas así las cosas, este Operador judicial considera que no es procesalmente factible entrar a estudiar y menos aún a decidir el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el proveído del primero de agosto hogaño, como tampoco lo era contra el auto del ocho de mayo de este mismo año, contentivo de la orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto como quedó anotado por ministerio de la ley no es posible formular recurso alguno, por lo que tampoco hay lugar a conceder el recurso de alzada.

Por otro lado y como la demandada formula incidente de nulidad, no habiendo dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a darle traslado al demandante del referido incidente de nulidad para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No estudiar y menos aún decidir el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el proveído del primero de agosto hogaño, como tampoco lo era contra el auto del ocho de mayo de este mismo año, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada, conforme a lo motivado.

TERCERO: Dar traslado al actor por el término de tres del incidente de nulidad formulado por la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **27-OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00801 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Encontrándose el Despacho en el estadio procesal para resolver el Incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo por indebida notificación del mandamiento ejecutivo y luego de observar que nos encontramos en una acción Ejecutiva de menor cuantía en donde el capital cobrado es de \$62.968.736,00, por concepto de capital más los intereses de mora pactados.

En razón de lo precedente, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención dicta como lo consagra el artículo 73 del C. G. del P., y al observarse el escrito contentivo del incidente de nulidad no se desprende que el actor detente la calidad de abogado.

Por otro lado, pero en mismo sentido, el presente proceso no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia establecidas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Puestas así las cosas, no es procesalmente factible entrar a resolver el mencionado incidente de nulidad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Abstenerse de resolver el incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **27-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc